

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/537/2021

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE ENSENADA

COMISIONADO PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, uno de marzo de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/537/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En trece de julio de dos mil veintiuno, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada**, la cual quedó registrada con el número **00715821**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, el solicitante presentó su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

No obstante, lo anterior, este Órgano Garante mediante el acuerdo de admisión de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno determinó aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja en favor del recurrente, por lo que el recurso de revisión se tuvo por interpuesto con motivo **la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado**, contenido en la fracción **VII** del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. El dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/537/2021**; requiriéndose al sujeto obligado, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante, el término que se le concedió para ello; atento a lo cual, en diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno se le declaró precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

VI. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si el sujeto obligado puso a disposición la información solicitada en la modalidad requerida por la persona solicitante.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito una copia simple digital de las facturas y/o comprobantes (documentación que solo existe en físico en Recursos Humanos o en Contabilidad) que cubran el concepto de él o los viáticos correspondiente a la o las comisiones oficiales reportadas en transparencia (IX-Viáticos y representación) y que aquí se detallan

Ejercicio 2020

Fecha de inicio del periodo que se informa 01/07/2020

Fecha de término del periodo que se informa 30/09/2020

Tipo de sujeto obligado Servidor público

Clave o nivel del puesto 20

Denominación del puesto DIRECTOR GENERAL

Denominación del cargo DIRECCION GENERAL

Área de adscripción DIRECCION GENERAL

Nombre(s) MARCELINO

Primer apellido MARQUEZ

Segundo apellido WONG

Tipo de gasto (Catálogo) Viáticos

Denominación del encargo o comisión SUPERVISION DE ARRANQUE DE OBRA Y GIRA DE TRABAJO EN SUR PROFUNDO

Tipo de viaje (catálogo) Nacional

Número de personas acompañantes en el encargo o comisión 0

Importe ejercido por el total de acompañantes 0.00

País origen del encargo o comisión MEXICO

Estado origen del encargo o comisión B.C.

Ciudad origen del encargo o comisión ENSENADA

País destino del encargo o comisión MEXICO

Estado destino del encargo o comisión B.C.

Ciudad destino del encargo o comisión BAHIA DE LOS ANGELES

Motivo del encargo o comisión SUPERVISION DE ARRANQUE DE OBRA Y GIRA DE TRABAJO EN SUR PROFUNDO

Fecha de salida del encargo o comisión 2020-09-16

Fecha de regreso del encargo o comisión 2020-09-21

Importe total erogado con motivo del encargo o comisión 30,000.00

Importe total de gastos no erogados derivados del encargo o comisión 0.00

Fecha de entrega del informe de la comisión o encargo 21/09/2020

Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información RECURSOS HUMANOS

Fecha de validación 21/09/2020

Fecha de actualización 30/09/2020

LA DOCUMENTACION SOLO EXISTE EN FISICO EN EL DEPTO
DE RECURSOS HUMANOS Y CONTABILIDAD

Ejercicio 2020

Fecha de inicio del periodo que se informa 01/07/2020

Fecha de término del periodo que se informa 30/09/2020

Tipo de sujeto obligado Servidor público

Clave o nivel del puesto 18

Denominación del puesto SUBDIRECTOR

Denominación del cargo SUBDIRECCION ADMTVA Y
FINANCIERA

Área de adscripción SUBDIRECCION ADMTVA Y FINANCIERA

Nombre(s) ALOLIA CHEREZADA

Primer apellido MACIAS

Segundo apellido LIZARRAGA

Tipo de gasto (Catálogo) Viáticos

Denominación del encargo o comisión SUPERVISION DE
ARRANQUE DE OBRA Y GIRA DE TRABAJO EN SUR
PROFUNDO

Tipo de viaje (catálogo) Nacional

Número de personas acompañantes en el encargo o comisión 0

Importe ejercido por el total de acompañantes 0.00

País origen del encargo o comisión MEXICO

Estado origen del encargo o comisión B.C.

Ciudad origen del encargo o comisión ENSENADA

País destino del encargo o comisión MEXICO

Estado destino del encargo o comisión B.C.

Ciudad destino del encargo o comisión BAHIA DE LOS ANGELES

Motivo del encargo o comisión SUPERVISION DE ARRANQUE DE
OBRA Y GIRA DE TRABAJO EN SUR PROFUNDO

Fecha de salida del encargo o comisión 2020-09-16

Fecha de regreso del encargo o comisión 2020-09-21

Importe total erogado con motivo del encargo o comisión
11,380.00

Importe total de gastos no erogados derivados del encargo o
comisión 0.00

Fecha de entrega del informe de la comisión o encargo 21/09/2020

Hipervínculo al informe de la comisión o encargo encomendado

Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información RECURSOS HUMANOS

Fecha de validación 21/09/2020

Fecha de actualización 30/09/2020

Por favor también envíen el Hipervínculo al o los informes de la comisión o encargo encomendado que se omitió en la página de transparencia. Solicito omitir o tachar cualquier gasto que haya hecho directamente el servidor público con su salario, ocualquier información que contenga datos personales del servidor, tales como domicilios particulares, teléfonos, correos, ext.-" (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud por parte del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia cuyo contenido es el siguiente:

[...]

Que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de la Comisión de Servicios Públicos de Ensenada, se encontraron diversas documentales que se relacionan con lo requerido en su solicitud de información; sin embargo, dado el cumulo y lo extenso de los archivos a proporcionar mismas que ascienden a más de veinte fojas, el sistema informático empleado para garantizar el acceso a la información pública, denominado Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Baja California, a través del link de internet <https://bc.infomex.org.mx/>, al momento de adjuntar el archivo correspondiente, transcurre el tiempo en demasía y retrasa la carga exitosa, impidiendo adjuntar la solicitud. (Se adjunta captura de pantalla, para acreditar lo dicho.); finalmente el hipervínculo señalado en la fracción correspondiente es el establecido, mismo que contiene la información solicitada.

Por lo que, en virtud de que la entrega de información sobrepasa las capacidades técnicas de esta Unidad de Transparencia, para dar cumplimiento a la solicitud de mérito, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 120 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se señalan las doce horas con treinta minutos del seis de agosto de dos mil veintiuno, a efecto de poner en disposición del hoy solicitante la consulta directa de la información requerida, y en caso de requerir copia simple de la información deberá pagar las constancias excedentes a veinte fojas, previo pago correspondiente. En el entendido, que deberá acudir a las instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, ubicadas en el segundo piso de las oficinas centrales, de la avenida Gastelúm número 750, Zona Centro de esta ciudad; siendo atendido por el suscrito; asimismo, pongo a su disposición el siguiente número de teléfono de contacto 6461361820; para los efectos legales a que haya lugar.

[...]

" (sic)

Ahora bien, la parte recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*"Mi queja es que la solicitud #00715821 nunca fue contestada. Cabe mencionar que se recibió la solicitud en la fecha 13/07/2021 y su fecha para entregar 27/07/2021. Pido que por favor se envíe la información al correo **N1-ELIMINADO 3** ya sea en las copias simples solicitadas o ligas a la información publicada en transparencia.
Atentamente quedo al pendiente."
(sic)*

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

La persona recurrente solicitó conocer diversa información relacionada con facturas de personas servidoras públicas de viáticos en ejercicio de su encargo en copia simple digital. Al respecto, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia manifestó que tiene en su poder la información petitionada y en la modalidad requerida por el particular, sin embargo, aclaró que el sistema de atención de solicitudes de acceso a la información le impide la carga de la misma por la cantidad de gigabytes que se pretendía adjuntar y en su lugar ofreció la consulta directa de la información el seis de agosto de dos mil veintiuno a las doce horas con treinta minutos en las instalaciones del sujeto obligado.

Es así que el particular manifestó en el presente recurso de revisión que su solicitud no había sido atendida, sin embargo, esta ponencia instructora determinó la aplicación de la suplencia de la queja a favor del recurrente para quedar en contra de la entrega de la información en una modalidad o formato distinto a lo solicitado, de ello se advierte que la consulta directa de la información es una excepción al derecho de acceso a la información de las personas en virtud de que se pondrá a disposición de las personas la información en una modalidad diversa a la requerida, fundando y motivando que otorgar la información sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado.

En ese sentido, se advierte que las capacidades técnicas del sujeto obligado no se encontraron sobrepasadas, si no las del sistema de atención a solicitudes de acceso a la información pública, es decir el sujeto obligado **debió** habilitar todos los medios disponibles para otorgar la información petitionada, **máxime** que este manifestó que ya cuenta con la misma de manera digitalizada. Aunado a lo anterior, el sujeto obligado no exhibió al particular la resolución de su Comité de Transparencia que se pronunciara sobre la consulta directa de la información, su desarrollo y forma de

reproducir lo peticionado de conformidad con los artículos 210, 211, 212, 213, 214 y 215 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo que, hubo lugar a ofrecer la información requerida en formato digital a través de medios que proporcionara el particular, como su correo electrónico, un dispositivo de almacenamiento externo, copias simples o certificadas, así como alojar en un hipervínculo la información peticionada para su posterior consulta, más allá de la consulta directa que implica una visualización restrictiva de lo peticionado, inclusive el sujeto obligado (de haber otorgado contestación al presente recurso de revisión) pudo exhibir a este Órgano Garante la información requerida para que a su vez este Instituto se lo hiciera llegar al particular, lo anterior encuentra sustento en el criterio 08-13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Por lo anterior, se determina que es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente y que no ha sido colmado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00715821** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá habilitar todas las opciones a su alcance para otorgar la información petitionada en la modalidad requerida por la persona recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00715821** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá habilitar todas las opciones a su alcance para otorgar la información petitionada en la modalidad requerida por la persona recurrente.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de

Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$14,443.00 M. N.** (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.


CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.


QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: **Notifíquese** en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado

por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/537/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el correo electrónico, 1 renglón por ser un dato electrónico de conformidad con el artículo trigésimo fracción II de los LEVPIRCBC

**Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California."